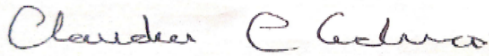


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	650
Radicado:	760013110014 2021 00056 00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	WILMAR ACHURRY MEDINA
Demandado:	FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** impetrada por el señor **WILMAR ACHURRY MEDINA** en contra de **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ** y en relación con los menores de edad **MARIANA** y **SANTIAGO ACHURRY HOYOS**, acreditadas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda se hizo la respectiva aclaración respecto del proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de los menores MAH y SAH ante la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos, aportando la Resolución No. 00128 del 25 de febrero de 2021 en que dicha autoridad administrativa declara la vulneración de derechos de los mencionados menores de edad y ordena medida de restablecimiento de derechos, siendo aquella una decisión que no constituye cosa juzgada y por tanto es susceptible de modificación, el Despacho en esta etapa inicial del presente proceso desconoce en ese sentido las razones de hecho y de derecho que se tuvieron como fundamento para la referida determinación y si la misma fue recurrida por la señora **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ**. Por tanto, con el fin de obtener la información necesaria para adelantar este proceso, se advierte que es oportuno OFICIAR a la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS DE LA CIUDAD DE CALI para que remita copia digital del trámite de Restablecimiento de Derechos que se adelantó en favor de los menores MAH y SAH, a través del correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, sin perjuicio de las valoraciones psicológicas aportadas en la demanda, se ordenará a quien funge como Asistente Social de este Despacho, que realice la INVESTIGACIÓN SOCIO-FAMILIAR que permita conocer las condiciones de vida de toda índole que rodean a los menores MAH y SAH, así como las circunstancias que rodean tanto el hogar de la señora **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ** como del señor **WILMAR ACHURRY MEDINA**, determinando la idoneidad de uno y otro para ser garante de los derechos fundamentales de sus hijos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **WILMAR ACHURRY MEDINA** en contra de la señora **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y, a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, de las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

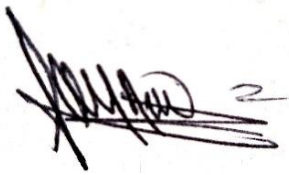
Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto ya citado, sobre todo en cuanto a que el mensaje de datos remitido a la parte demandada debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

CUARTO: CITAR a la defensora de familia y a la Procuradora 65 Judicial II de familia adscritas a este Juzgado para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de los menores de edad MAH y SAH.

QUINTO: OFICIAR a la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS** para que remita copia digital del trámite de Restablecimiento de Derechos que se adelantó en favor de los menores de edad MAH y SAH, a través del correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR la INVESTIGACIÓN SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social de este Despacho, que permita conocer las condiciones de vida de toda índole que rodean a los menores MAH y SAH, así como las circunstancias que rodean tanto el hogar de la señora **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ** como del señor **WILMAR ACHURRY MEDINA**, determinando la idoneidad de uno y otro para ser garante de los derechos fundamentales de sus hijos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 047 del
19 de marzo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial